

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 361

Panamá, 5 de abril de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Amir A. Álvarez, actuando en nombre y representación de **Adrián Enrique Cuevas González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 11-17-SGP de 5 de julio de 2017, emitida por el Consejo Académico de la **Universidad de Panamá**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista 421 de 20 de abril de 2018**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 11-17-SGP de 5 de julio de 2017, expedida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá (Cfr. fojas 3, 14-16 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, al accionante, **Adrián Enrique Cuevas González**, por medio de la Resolución 10541 de 5 de diciembre de 2012, proferida por el entonces Rector de la

Universidad de Panamá junto con el Secretario General, de su posición de investigador titular regular permanente se le otorgó la condición de docente universitario regular titular, **sin haber cumplido con la realización de un concurso formal que sustente la obtención de dicha categoría**; decisión que fue denunciada por el profesor universitario Graciano Pereira toda vez que vulnera lo consagrado en la normativa que rige para esa casa de estudios superiores; situación que conllevó a que el actual Rector mediante el Memorándum 1742 de 9 de diciembre de 2016, designara una Comisión Ad Hoc, a fin que ésta rindiera el informe correspondiente respecto a la denuncia presentada, documento que fue presentado el 25 de abril de 2017, y discutido ante el Consejo Académico 15-17 de 14 de junio de 2017, en el que se determinó un incumplimiento de los criterios para optar a una titularidad docente así como una omisión al procedimiento que debió aplicarse para la equiparación de investigador a docente universitario (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que al efectuar un análisis de los artículos 24 (numeral 4) y 41 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá; en concordancia con los artículos 170 y 179, párrafo 2, del Estatuto Universitario, se podía determinar que la condición de profesor regular en la Universidad de Panamá, **únicamente** se obtendrá cuando se cumplan los requisitos y el trámite previstos, esto es, **la apertura formal a un concurso** en el que todos los aspirantes a determinada cátedra participen para que, posteriormente, se adjudique la posición, se abra a impugnación, de ser el caso, y finalmente **se remita la recomendación de adjudicación de la Junta de Facultad o de Centro Regional al Consejo de Facultad o de Centros Regional**, según corresponda; procedimientos administrativos que de acuerdo a lo evidenciado en autos y lo reconocido por la propia entidad demandada, **fueron omitidos** por el entonces Rector de dicha casa de estudios superiores al otorgarle al recurrente, **Adrián Enrique Cuevas González**, tal posición de docencia (Cfr. fojas 64-66 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, en ese momento procesal manifestamos que la apertura formal a concurso para obtener la condición de profesor regular en la Universidad de Panamá no solo constituye el requisito que tiene por objeto verificar la calidad académica, experiencia e idoneidad del aspirante para ostentar el referido cargo, sino que también tiene por finalidad preservar que la selección o escogencia de los docentes sea equitativa y transparente, procurando asegurar la igualdad de oportunidades entre los concursantes a la condición de profesor regular; es decir, un trato igualitario en el ámbito laboral; tal como se discutió en la Reunión 18-17 de 5 de julio de 2017, del Consejo Académico

En ese escenario, destacamos que mal podía pretender el actor que con fundamento en el Acuerdo 3-96 de 17 de enero de 1996, quedaba equiparado automáticamente al status de docente universitario, pues, en dicho cuerpo normativo se señala que “...Se **APROBÓ equiparar el status de investigador al de docente universitario y que el investigador se rija por las normas, obligaciones y beneficios que corresponden al profesor universitario**”; contenido del que se desprende claramente que el investigador **no se encuentra excluido de cumplir con el concurso formal para obtener la regularidad como profesor**, por el contrario, en su calidad de investigador debe regirse por **los mismos deberes** impuestos a los profesores universitarios (La subraya es nuestra) (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Por otra parte, aclaramos que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá anuló de oficio la Resolución 10541 de 5 de diciembre de 2012, proferida por el entonces Rector, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, puesto que este último si bien tiene entre sus funciones nombrar a todos los funcionarios de esa casa de estudios superiores, lo cierto es que **no está facultado para otorgar la regularidad a los profesores**, toda vez que ello es **competencia exclusiva de los Consejos de Facultades, el Consejo de Centros Regionales y el Consejo Académico como ente de segunda instancia**.

Finalmente, indicamos que el reclamo que **Adrián Enrique Cuevas González** hace en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el**

mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 260 de 30 de agosto de 2018, por medio del cual **se admitieron** algunas de las pruebas **aducidas** por las partes; sin embargo, el apoderado judicial del accionante interpuso un recurso de apelación en contra de la inadmisión de unas pruebas documentales, de oficio y testimoniales; lo que conllevó a que el Tribunal de alzada modificara el citado Auto de Pruebas a través de la Resolución de 7 de febrero de 2019 (Cfr. fojas 217-219 y 241-248 del expediente judicial).

Al respecto, en el Auto de Pruebas 260 de 30 de agosto de 2018, la Sala Tercera **no admitió** las pruebas testimoniales y de oficio **propuestas por el actor y objetadas por esta Procuraduría**, por no ajustarse a lo preceptuado en los artículos 783, 793 y 948 del Código Judicial (Cfr. fojas 218 y 219 del expediente judicial).

Sin embargo, ese Tribunal admitió a favor del accionante las pruebas documentales aportadas por éste, consistentes en el poder otorgado a favor del Licenciado Amir Álvarez; las copias del acto acusado y su confirmatorio; el Reglamento del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá; el Certificado de Prestación de Servicio Académicos expedido por la Secretaría General de dicha casa de estudios superiores, emitida en 2008, 2014 y 2016; la copia de la Circular 405/96/SGP de 19 de enero de 1996, suscrita por el Secretario General de la Universidad de Panamá; la copia de la entrevista realizada a la Licenciada Ilse María Crócamo Arévalo de Rodríguez, entre otros (Cfr. fojas 1, 14-16, 17-21, 91, 92-94, 95-99, 100-104, 105-108, 217 y 218 del expediente judicial).

Igualmente, se admitió como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. foja 218 del expediente judicial).

Sobre este punto, consta en el expediente administrativo aportado por la Universidad de Panamá el Informe de 25 de abril de 2017, elaborado por la Comisión Ad Hoc designada para evaluar lo concerniente a la adjudicación de cátedra del actor, **Adrián Enrique Cuevas González**, organismo administrativo que coligió lo siguiente:

“... ”

En el expediente de **ADRIAN ENRIQUE CUEVAS GONZALEZ** no existe evidencia alguna de que haya participado de concurso formal alguno para ingresar al Centro de Investigación Jurídica, ni a ninguna de las categorías de investigador; por el contrario, **la equiparación fue por instrucciones del Rector en el año 2005**, asunto que por razones desconocidas no fue debidamente fundamentado en la Resolución No. 10541, del 5 de diciembre, de 2012. Más, sin embargo, su efecto práctico, más que una equiparación, supuso darle una categoría de profesor que sólo les corresponde a aquellos investigadores que, conforme a la normativa universitaria, sean de concurso y con categorías similares a las de docentes.

Es necesario advertir que el **artículo 41, de la Ley 24, del 14 de julio, de 2005**, establece que el ingreso a la condición de profesor Regular de la Universidad de Panamá es mediante concurso formal, según la modalidad o las modalidades que determine el Estatuto Universitario, para garantizar la más elevada transparencia y excelencia académica de la Institución.

“... ”

La condición de **ADRIAN ENRIQUE CUEVAS GONZALEZ** era de investigador sin ninguna calificación adicional, lo cual es trasladable a un investigador “especial”, lo que, a su vez, puede ser **asimilable a un profesor “especial”** y bajo ninguna circunstancia a la categoría de un investigador de carrera obtenida por concurso.

Por lo tanto su equiparación debió darse en la misma condición y categoría que poseía al momento en que la misma se solicitó, esto es, investigador ‘especial’, y la misma debió hacerse efectiva desde el momento de la ejecución por parte de la Dirección de Recursos Humanos, de la instrucción del Rector de la Universidad de Panamá mediante el Memorándum M-NO.166-2005. Tal categoría, sin duda, no es otra que la de un profesor ‘especial’.

En el caso que nos ocupa, no se observa el cumplimiento de ninguno de los criterios fundamentales para optar a una titularidad docente, ni el procedimiento que debió aplicarse para tal equiparación de investigador a docente universitario.” (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente administrativo).

Así las cosas, en lo que respecta tanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente como de la revisión del expediente administrativo, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que la Universidad de Panamá, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por el accionante, por el contrario, cumplieron con las formalidades previstas en la ley; por consiguiente, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del actor **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 11-17-SGP de 5 de julio de 2017**, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 03-18